

100226368 – 1523

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá. D.C., 31 de octubre de 2019

Doctora

MARIO ALFONSO RENGIFO TOVAR

Director asesor de aduanas

Aduanimex

Correo Electrónico: mrenqifo@aduanimex.com.co

Asunto: Correo electrónico del 10 de octubre de 2019 – Sanción por declaración anticipada

Cordial saludo, señor Rengifo.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 4° de la Resolución 136 de 2015, esta Coordinación atenderá las solicitudes, peticiones y consultas de carácter técnico que formulen los usuarios internos y externos en materia de aplicación de los regímenes aduaneros.

En atención al presente correo mediante el cual manifiesta:

*“1. Según el numeral 2.6 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, que dice: “No presentar la declaración anticipada, cuando ello fuere obligatorio, en las condiciones y términos previstos en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. **No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia.**”*

De lo anterior concluimos que no existiría sanción cuando el transportador anticipa la llegada del medio de transporte, sin informar de tal circunstancia.

En este caso preguntamos: Habría lugar a la sanción del numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, si en cambio de anticipar la llegada del medio de transporte, este se demora y como consecuencia de dicha demora, la Declaración de Importación Anticipada Obligatoria queda por fuera de los plazos estipulados en el artículo 124 de la Resolución 46 de 2019.

Respuesta: No hay lugar a la sanción del numeral 2.6 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019 conforme con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 124 de la Resolución 046 de 2019, **siempre y cuando la autoridad aduanera pueda corroborar la fecha y hora estimada de llegada informada en el itinerario por parte del transportador.**

2. Según el Parágrafo 2 del artículo 124 de la Resolución 46., que dice “Cuando los términos para la presentación de la declaración de importación se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición.”

“Para los casos previstos en este parágrafo, no será necesario tramitar una nueva declaración, salvo que, por circunstancias excepcionales, el cambio de ruta implique el arribo de la mercancía por una aduana diferente a la inicialmente prevista, caso en el cual se deberá presentar la correspondiente declaración de corrección.”

Según este parágrafo tanto **el anticipo** como **la demora** del medio de transporte que afecten los plazos de la presentación de la Declaración de Importación pueden ser justificados siempre que la Declaración Anticipada se haya presentado dentro de los plazos teniendo presente el itinerario; es decir si las Declaraciones de Importación anticipada obligatorias quedan por fuera de los plazos establecidos en el artículo 124 de la Resolución 46 de 2019, estos pueden ser justificados con los itinerarios de los transportadores, con lo cual la obligación se consideraría cumplida.

En estos casos preguntamos: se podría asumir que como la obligación de presentar la declaración anticipada obligatoria se cumplió y no es necesario presentar una nueva declaración de importación, no se genera la sanción del numeral 2.6 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.

Respuesta: Este punto se entiende enmarcado en la respuesta dada a la pregunta 1.

3. Según el numeral 2 del artículo 189 del Decreto 1165 de 2019, no produce efectos legales “La declaración anticipada se haya presentado con una antelación a la llegada de la mercancía, superior a la prevista en este Decreto, o no se presente con la antelación mínima de cinco (5) días para los casos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”

En este caso la Declaración de Importación anticipada obligatoria que se presente dentro de los términos y plazos legales teniendo presente el itinerario del transportador, preguntamos:

1. Quedaran sin efecto legal, si la llegada del medio de transporte se anticipa de tal forma que hace que la Declaración Anticipada Obligatoria quede presentada por fuera del plazo del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019.

2. Quedaran sin efecto legal, si la llegada del medio de transporte se demora de tal forma que hace que la Declaración Anticipada Obligatoria quede presentada por fuera del plazo del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019.

3. Quedarían amparadas legalmente por efecto de lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 124 de la Resolución 46, y no generarían sanción alguna.

Respuesta: A la luz de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019, es viable concluir que las declaraciones de importación presentadas de manera anticipada y que cumplan con los presupuestos enmarcados en este parágrafo, son declaraciones que surten todos los efectos legales; es decir, sustentadas con **las justificaciones presentadas e informadas por el transportador.**

4. En caso de incumplimiento en los plazos y términos de la Declaración de Importación Anticipada Obligatoria, que definitivamente no produzca efectos.

1. Qué tipo de declaración se debe presentar para subsanar el incumplimiento

Respuesta: Declaración de legalización.

Sobre lo anterior ya que según el Parágrafo 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019°, se debería presentar una Declaración de Legalización conforme el artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, pero en este artículo no hace referencia alguna a este procedimiento y también vemos que no presentar la Declaración Anticipada obligatoria no es causal de aprehensión y decomiso.

2. En caso de que realmente se deba presentar una declaración de legalización, preguntamos ¿se genera sanción de rescate?, o ¿solo se genera la sanción estipulada en el numeral 2.6 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019?

El citado parágrafo del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, dice: “Las mercancías que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del presente artículo, estén sujetas a presentar declaración de importación en forma anticipada, deberán hacerlo en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para el efecto, se deberán considerar las diferentes particularidades logísticas de los modos de transporte que se utilicen para el desarrollo de las operaciones de comercio exterior. En caso de incumplimiento de los plazos determinados conforme con lo previsto en este parágrafo, el declarante podrá presentar declaración de legalización en la forma y condiciones establecidas en el artículo 293 del presente decreto”

Respuesta: Sobre el particular procede la presentación de la declaración de legalización con el pago de la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, sin que haya lugar a pago por concepto de rescate.

Ahora bien, es oportuno manifestar que cuando se trate de varias declaraciones de importación para un documento de transporte, se debe presentar el mismo número de declaraciones de legalización de cuantas declaraciones iniciales o anticipadas haya presentado, **cancelando la sanción antes**

mencionada en cualquiera de las declaraciones de legalización; toda vez que dicha sanción es por documento de transporte y no por declaración.

Así mismo, es conveniente sugerir que para tener la trazabilidad del pago de la sanción cuando se trate de varias declaraciones, en la casilla descripción de mercancía se debe registrar el número de la declaración de legalización mediante la cual se liquidó y canceló la sanción; de igual manera el funcionario inspector dejara la anotación en el acta de inspección

Atentamente,

(Correo electrónico)

DAGOBERTO ESQUIVIA AGAMEZ

Jefe Coordinación de Regímenes Aduaneros

Subdirección de Gestión de Comercio Exterior

SISCO No. 1383 – IM - TVI

Proyectó: LOO.

Revisó: REPA/JCRV